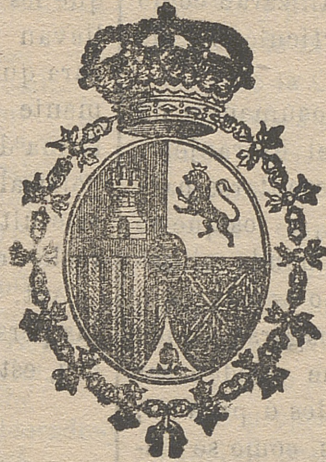


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.
(Gaceta del 2 de Febrero de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACION.)

TÍTULO III

De los documentos privados.

CAPITULO PRIMERO

EFFECTOS DE COMERCIO

Art. 138. Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de créditos por

cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis

meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa.

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 100 pesetas.. . . .	16. ^a	0'10
Desde 100'01 hasta 250.. . . .	15. ^a	0'25
Desde 250'01 hasta 500.. . . .	14. ^a	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000.. . . .	13. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000.. . . .	12. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000.. . . .	11. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000.. . . .	10. ^a	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000.. . . .	9. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000.. . . .	8. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000.. . . .	7. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000.. . . .	6. ^a	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000.. . . .	5. ^a	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000.. . . .	4. ^a	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000.. . . .	3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000.. . . .	2. ^a	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000.. . . .	1. ^a	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia ó exceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, co-

rresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas

zas y los de las de préstamos con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, clase 16.^a, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 7.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 13.^a

Art. 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.^a, cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, clase 15.^a, desde 25.000'01 a 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos, clase 14.^a, desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 141. Las cartas órdenes sin limite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 13; pero si se realizaran en cantidad superior a 1.000 pesetas, se reintegrará la diferen-



cia con sujeción á la escala del art. 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.ª, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.ª, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 143. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantías de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del art. 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Monte de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio, podrán acudir á la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama, los timbres móviles correspon-

dientes, con arreglo al artículo 133, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deben pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que proceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes á su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijo para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expendió el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo,

por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y

comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el art. 138 los giros que expidan en asunto del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Negociado 3.º—Caza.

RELACION de las licencias de uso de armas pesca, caza, y galgos expedidas por este Gobierno, durante el mes de Enero de 1906.

Número	Fechas	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad
1	2 Enero 1906	D. Martiniano de la Fuente	38	Villanueva Caballeros.
2	" " "	" Luciano Perdigon	19	Pozal de Gallinas.
3	" " "	" Sebastian de la Torre	41	Valladolid.
4	" " "	" Salvador Heras	29	Rioseco.
5	" " "	" Estanislao Roviras	42	Nava del Rey.
6	" " "	" Toribio Monedo Fernandez	51	Peñafiel.
7	" " "	" El mismo	"	Idem.
8	4 " "	" Pedro Alonso	29	Olmedo.
9	" " "	" Clemente Nieto	41	Fuensaldaña.
10	" " "	" Juan Carmell Colomé	44	Valladolid.
11	" " "	" Antonio Gomez Laza	52	Cigales.
12	5 " "	" Santiago Coca Gomez	29	Villabañez.
13	" " "	" Toribio Gonzalez	28	Idem.
14	" " "	" Tomás Barriga Conde	27	Cigales.
15	" " "	" Federico Villapece	33	Olmedo.
16	" " "	" Pedro Rodriguez	45	Olmos de Esgueva.
17	8 " "	" Antonio Gomez Sanz	41	Valladolid.
18	" " "	" Delfin Galvan	32	Pollos.
19	9 " "	" Toribio Galicia	52	Tordesillas
20	" " "	" Julian Galicia	29	Idem.
21	" " "	" Bernardo Sahabria	"	Villabragima.
22	" " "	" Clemente Ruiz	64	Villaverde.
23	" " "	" Félix Sanchez	25	Nava del Rey.
24	10 " "	" Ricardo Martin	29	Olmedo.
25	" " "	" Antonio Escudero	21	Tamariz.
26	" " "	" Angel Nieto	49	Idem.
27	" " "	" Gonzalo Delgado	31	Idem.
28	" " "	" Tomás Lorenzo	24	Villalar.
29	" " "	" Justino Casado	19	Castroverde.
30	11 " "	" Buenaventura Medina	57	Laguna.
31	" " "	" Pedro Bustos Moreno	30	Castrillo-Tejeriego
32	" " "	" Emilio Rodriguez Ortega	46	Idem.
33	" " "	" Telesforo Miguel Sanz	46	Puras.
34	12 " "	" Francisco Fernandez	26	Valladolid.
35	" " "	" Laureano Lopez	58	Villabañez.
36	" " "	" Francisco Encinas	51	Idem.
37	" " "	" Agustín Gomez Santos	51	Valladolid.
38	" " "	" Emánuel Roman	24	Medina del Campo.
39	13 " "	" Federico Llaños Campos	36	Rueda.
40	" " "	" Alfonso Mela Samaniego	46	Alaejos.
41	" " "	" Manuel Blanco	23	Santovenia.
42	" " "	" José Hernandez Monje	28	Alaejos.
43	" " "	" Victorino Hernandez Rodrgz.	50	Idem.
44	" " "	" Nicolás Maestro Alonso	40	Idem.
45	" " "	" Rafael Ibañez	24	Tudela de Duero.
46	15 " "	" Teodosio Rodriguez	62	Zaratan.
47	" " "	" Genaro de la Rosa	52	Gaton de Campos.
48	" " "	" Antonio Cortés	38	Castromonte.
49	" " "	" Facundo Rodriguez	63	Idem.
50	" " "	" Félix Sanchez	28	Nava del Rey.
51	" " "	" Dionisio Baroja	50	Valladolid.
52	" " "	" Federico Lobo Gonzalez	29	Villanubla.
53	16 " "	" Vicente Ureña	40	Villanueva los Infantes
54	17 " "	" Galo Rios Martin	48	Villabragima.

Número	Fechas	Nombres y apellidos	Eddad	Vecindad
55	17 Enero 1906	D. Martin Garcia Sanchez	51	Pollos.
56	18 " "	> Francisco Montes	41	Valladolid.
57	19 " "	> Juan Antonio Perez	43	Idem.
58	" " "	> Agustin Ruiz Nieto	42	Cuenca.
59	" " "	> Pio Rodriguez Luengo	69	Torrelobaton.
60	" " "	> Santiago Diez	52	Mojados.
61	20 " "	> Francisco Girbon	42	Arroyo.
62	" " "	> Luis Garnacho	31	Idem.
63	" " "	> José Gonzalez Garcia	57	Valladolid.
64	22 " "	> Bernardino Alvarez	24	Tordehumos.
65	" " "	> Julian Lopez Lopez	32	Valoria la Buena.
66	24 " "	> Mariano Perez	30	Valladolid.
67	" " "	> Pedro Generoso	43	Olmedo.
68	" " "	> José María Castañeda	>	Becilla de Valderaduey
69	" " "	> Rufino Moyano	52	La Seca.
70	25 " "	> Gabriel Rivas	48	Villanueva los Infantes
71	" " "	> Julian Lázaro Arranz	57	Quintanilla de Abajo.
72	" " "	> Ubaldo Jimenez	45	Villalar.
73	" " "	> Dalmiano Neira Rodriguez	39	Idem.
74	26 " "	> Domingo Garcia Iglesias	28	Quintanilla de Abajo.
75	" " "	> José Conde Camazon	24	Cigales.
76	" " "	> Acacio Perez Ponce	41	Rioseco.
77	27 " "	> Nicasio Conde Caño	27	Bamba.
78	" " "	> Ambrosio San José	55	Moral.
79	29 " "	> Melquiades Carrascal	45	Padilla de Duero.
80	" " "	> Luis Manuel Herrero	21	Valladolid.
81	30 " "	> Domingo Motos Jimenez	46	Idem.
82	" " "	> Domingo Amo	41	Idem.
83	" " "	> Antonio Rodrigz. Castillon	56	Melgar de Arriba.
84	31 " "	> Francisco Alonso Franco	54	Fonthoyuelo.
85	" " "	> Joaquin Herrero Alonso	41	Alaejos.
86	" " "	> Marcelo Garcia Silva	22	Valladolid.
87	" " "	> Sergio San Juan	34	Geria.

Valladolid 1.º de Febrero de 1906.—El Gobernador, *Federico Ordas AVECILLA*.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la formacion del Escalafon del aumento gradual de sueldo para los Maestros de esta provincia por el bienio de 1901 á 1902, para el que resultan dos vacantes por antigüedad y dos por méritos en la clase 1.ª; una por antigüedad de la clase 2.ª; tres tambien por antigüedad y dos de méritos de la 3.ª, correspondientes á Maestros, así como dos de la 1.ª y una de la 3.ª, por antigüedad, pertenecientes á Maestras, se hace público por medio del presente, á fin de que los que se crean con derecho á ocupar las que aparecen por méritos, dirijan á esta Junta, en el término de treinta días, sus solicitudes, acompañadas de la correspondiente hoja de méritos y servicios, segun dispone la regla 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882.

Las de antigüedad serán cubiertas en la forma que determina la regla 1.ª de la mencionada disposicion, á no ser que alguno de los que figuren por méritos solicite y le corresponda, el ascenso por antigüedad, segun la preferencia que concede la regla 5.ª

Tanto los Maestros como las Maestras que en los expresados años desempeñaran Escuela pública en esta provincia, y no figuren en la clase 4.ª, remitirán en igual plazo su hoja de méritos y servicios, para colocarles en el lugar correspondiente, en la inteligencia de que, pasado dicho término, quedarán sin curso las instancias que se presenten, sufriendo los interesados los perjuicios consiguientes.

Valladolid 1.º de Febrero de 1906.—El Gobernador Presidente, *Federico Ordas AVECILLA*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

Núm. 265.

Comision provincial de Valladolid.

Declarada desierta por falta de licitadores, la subasta que para adjudicar las obras de construccion del trozo 4.º de la carretera provincial de Campaspero á la de Valladolid á Soria, se celebró el 22 del actual; esta Comision previa declaracion de urgencia en sesion de 30 del corriente, acordó señalar el día cinco de Marzo próximo á las doce horas para la celebracion de la misma.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 49.567

pesetas 85 céntimos y el presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó individuo de aquella en quien delegue, con asistencia del Vocal de la misma designado al efecto y del Notario encargado de dar fé del acto.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, y se presentarán los días hábiles en la Secretaria de la Diputacion, de las doce á las catorce horas.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposicion serán desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta.

Una vez entregado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones que se exijan, pero sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

A todo pliego de proposicion deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitucion del depósito provisional de 2 478 39 pesetas, cinco por ciento del presupuesto total de subasta, y será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Los referidos pliegos de proposicion deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfaccion del presentador, y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposicion para optar á la subasta de...» (y á continuacion el objeto de la misma.)

En el reverso y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

El presentador del pliego exhibirá la cédula personal.

El que concurra en representacion de otra persona presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela, que es el designado por la Corporacion.

Valladolid 31 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, *José Gutierrez*.—El Secretario, accidental, *Miguel Samaniego*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... con cédula personal núm.... clase.... expedida en.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Campaspero á la de Valladolid á Soria, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

20

NUM. 267.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excma. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintiseis del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas, clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en toda el corriente mes de Enero los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	26
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	88
Id. de paja de 6 id.	»	23
Litro de aceite.	1	14
Quintal métrico de leña.	2	40
Id. de carbon vegetal	9	60

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de ésta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de guerra en Valladolid á veintisiete de Enero de mil novecientos seis.—*Juan Martinez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *José Gutierrez*.—Conforme: El Comisario de guerra, *M. Fabregas del Pilar*.



ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 268.

Arroyo.

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios sobre la paja y leña de este término municipal para el corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los vecinos en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndoles que transcurridos los ocho días no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Arroyo 30 de Enero de 1906.
—El Alcalde, Pedro Torio.

Núm. 257.

Camporredondo.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días, á contar desde que aparezca el presente insertado en el «Boletín oficial» de la provincia en cuyo plazo podrán ser examinadas por los que comparezcan con tal objeto, formulando las observaciones que sean pertinentes; una vez transcurrido no serán atendidas las que se presenten.

Camporredondo 27 de Enero de 1906.—El Alcalde, Aniceto Izquierdo.

Núm. 259.

Castrodeza.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Castrodeza á 28 de Enero 1906.
—El Alcalde, Julian Gallego.—
P. S. M., Teodoro Mendez, Secretario.

Núm. 256.

Cogeces de Iscar.

Rendidas por los cuentadantes respectivos las cuentas municipales, correspondientes á este distrito y ejercicio de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación con los documentos justificativos y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días para su examen por cuantos lo creyerán oportuno á los efectos de la ley Municipal; pasado el cual serán sometidas al acuerdo de la Junta.

Cogeces de Iscar á 29 de Enero de 1906.—El Alcalde accidental, Silvestre Sanz.—El Secretario, Demetrio Sanz.

Núm. 264.

Medina del Campo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos previo su examen formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Medina del Campo 31 de Enero de 1906.—El Alcalde accidental, Guillermo García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 252.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Lucas Miguel Descalzo, Juez municipal de esta villa é interino de instruccion de la misma y su partido por usar licencia el propietario.

Por el presente edicto se hace público: Que para hacer efectiva la indemnización de perjuicios á María Lopez Aldudo, viuda de Ignacio de Castro, por virtud de causa seguida por muerte violenta de éste y lesiones á la misma María, contra Julian Perez Marcos y otro, se vende en pública subasta como de la propiedad del Julian, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Rubí de Bracamonte, y su calle

de Medina, que linda por la derecha entrando con casa de Leandro Frutos, por la izquierda con casa de Emilio Serna y por la espalda con ronda del pueblo, tasada en ciento veintidos pesetas y cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día veintiocho de Febrero próximo á las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que podrá hacerse á calidad de ceder, que el que quiera tomar parte en la subasta, habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos de la tasación y que respecto á títulos está la finca inscrita á nombre del interesado por información posesoria que obra en autos.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Enero de mil novecientos seis.—Lucas Miguel Descalzo.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Juzgados municipales.

Núm. 255.

CIGALES.

Don Juan Lara Alcalde, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cigales.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal de faltas á virtud de orden de la Superioridad en sumario sobreseido por amenazas ó vejación injusta, contra Robustiano Fernandez de Lera y Leon Anton Alvarez, Guardas jurados de la provincia de Valladolid y vecinos que fueron de la misma, cuyo paradero se ignora; cuyo juicio por la no comparecencia de éstos y del denunciante D. Gerardo Escudero Lacuassant, que lo fué de Madrid, á pesar de haber sido citados y emplazados los tres por edictos publicados en la *Gaceta* y «Boletín oficial», se ha tramitado en su rebeldía, dictándose el acta Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la villa de Cigales á diez y nueve de Enero de mil novecientos seis y hora de las once de su mañana, señalada para que tuviera lugar el ordenado juicio verbal de faltas y por la Superioridad en sumario sobreseido y por edictos publicados en la *Gaceta*

y «Boletín oficial» de esta provincia, compareció ante el señor Juez municipal de la misma y de mí el Secretario, sólo y únicamente el Fiscal municipal de este Juzgado en representación del Ministerio público, no habiéndolo hecho ni el denunciante ni los denunciados D. Gerardo Escudero Lacuassant, vecino que fué de Madrid, hoy de paradero ignorado, y Robustiano Fernandez de Lera y Leon Anton Alvarez, que lo fueron también de Valladolid y hoy también de paradero ignorado, á pesar de haber sido citados y emplazados por edictos en la *Gaceta* y «Boletín oficial» de esta provincia, como consta en autos, y previa lectura del sumario sobreseido que hace cabeza de este juicio y singularmente la denuncia y declaraciones de testigos obrantes en el mismo: Visto lo preceptuado en el artículo 604, número 5.º del Código penal vigente, el Sr. Juez en su vista y de conformidad en un todo con el parecer del señor Fiscal dijo: que debía de condenar y condenaba en este juicio á Robustiano Fernandez de Lera y Leon Anton Alvarez, en la pena de cinco días de arresto menor, reintegro del papel de oficio invertido en este juicio y las costas; bajo apercibimiento de apremio y en el término de quinto día una vez declarada firme esta acta Sentencia en rebeldía, que se hará saber por ausencia y tal del denunciante y denunciados en los Estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos de la Ley que hacen al caso, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en la *Gaceta* y «Boletín oficial» de la provincia conforme ordena y por analogía el párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando lo pronunció mantó y firma el señor Juez y Sr. Fiscal conmigo el Secretario de que certifico.—Santiago Alvarez.—Vicente Conde.—Juan Lara.

Y para los efectos de conocido artículo de la Ley que hace al caso, expido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y la sello en Cigales á treinta de Enero de mil novecientos seis.—P. S. M. El Secretario, Juan Lara.—V.º B.º, El Juez municipal, Santiago Alvarez.